



MEMORÁNDUM D.S.C. Nº 715/2020

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-037-2019.

FECHA : 11 de noviembre de 2020.

Mediante la Resolución Exenta Nº 1/ Rol F-037-2019, de fecha 12 de agosto de 2019 esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Roger Recabarren Castro (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento "RyR Asesores", ubicado en calle Las Heras Nº 768, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por el incumplimiento del artículo 24 del D.S. Nº 8/2015, consistente en la "utilización, con fecha 15 de julio de 2019, de un calefactor a leña en un establecimiento comercial ubicado en la zona saturada afecta al PPDA de Temuco y Padre Las Casas". Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 14 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el inciso III del artículo 46 de la Ley Nº 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

Con fecha 28 de agosto de 2019, el titular presentó ante esta SMA un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta Nº 1/Rol F-037-2019. Dicho PdC fue derivado mediante el Memorándum D.S.C. Nº 21.624/2019 a la Jefatura de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta Nº 2/Rol F-037-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, se aprobó el PdC presentado por el titular. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, con fecha 11 de octubre de 2019, según el código de seguimiento Nº 1180851698065 de Correos de Chile. En la misma resolución se derivó el PdC a la División de Fiscalización de la SMA para que ésta procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa.

Respecto del plan de acciones propuesto por el titular, es posible indicar que la Acción N° 1 consistió en el retiro definitivo del calefactor a leña del establecimiento comercial, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa al eliminar la existencia de dicho calefactor no autorizado de las inmediaciones del local comercial. Por su parte, la Acción N° 2 y la Acción N° 3, apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la SMA, en cuanto compromete la carga del PdC y sus medios de verificación en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

Con fecha 30 de julio de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento RyR Asesores” (en adelante, “el IFA”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-2517-IX-PC, en el cual se detallan los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que contempla el análisis de antecedentes incorporados durante la ejecución del PdC, dando cuenta de los siguientes hechos:

- i. Respecto de la Acción N°1, el resultado de la fiscalización fue el siguiente: *“se verifica y acredita el cumplimiento de esta acción, donde se concluye que se realizó el retiro del artefacto a leña”*.
- ii. Respecto de la Acción N°2, el resultado de la fiscalización fue el siguiente: *“Se acredita y concluye que el titular carga al SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA”*.
- iii. Respecto de la Acción N°3, el resultado de la fiscalización fue el siguiente: *“Se acredita que el titular carga en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”*.
- iv. Finalmente, se concluye lo siguiente: *“Se puede indicar que las acciones y metas establecidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante R.E N°2/Rol F-037-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, se encuentran concluidas y ejecutadas conforme en su totalidad”*.

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define ‘Ejecución satisfactoria’ como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto, dispone respecto la ejecución satisfactoria del PdC que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo



preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LO-SMA, en cuanto *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

La **Acción N° 1** fue ejecutada por el titular antes de presentar su PdC, habiendo desinstalado y retirado el calefactor unitario a leña del establecimiento comercial con fecha 23 de agosto de 2019, retornando así al cumplimiento de la normativa ambiental. El cumplimiento de esta acción permite alcanzar el objetivo principal detrás del PdC aprobado, dando cumplimiento al PDA de Temuco y Padre Las Casas.

Para acreditar el cumplimiento de esta acción de retiro se acompañó un set fotográfico compuesto por 02 fotografías, una previa al retiro y una segunda fotografía sin la existencia del referido calefactor a leña. Lo anterior, permite dar por acreditado el retiro del calefactor a leña del local infractor, conforme fuera aprobado por la Resolución Exenta N°2/Rol F-037-2019 y, en consecuencia, la ejecución satisfactoria de esta acción.

Por su parte, y en lo que respecta a las **Acciones N° 2 y N° 3**, la titular procedió efectivamente a cargar su PdC en la plataforma SPDC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de la Acción N° 1 mediante un único reporte final que incluyó los medios de verificación comprometidos, por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de ambas acciones.

En este sentido, habiendo sido evaluadas la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por el titular, se debe concluir que el PdC ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, se remite el expediente Rol F-037-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-037-2019, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2019-2517-IX-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Adj.:

- Expediente Procedimiento Administrativo Rol F-037-2019.

C.C.:

- División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de la Araucanía.